

SECRETARÍA DE SALUD

LIC. EDUARDO FERNÁNDEZ HERRERA, en mi carácter de Secretario de Salud del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXVI Bis; 4, fracción IV de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, apartado A), fracción XXIII, apartado B), fracción V; 4, fracción II; 130, fracción II; 131, 134, fracción II; 135, 140, 143, 226, 227, 361, 362, 369 y 370 de la Ley Estatal de Salud; 1, 2, 3, 24, fracción V y 27 bis, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General en fecha 19 de marzo de 2020, así como el Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-2019) y se sugieren medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril del 2020 por el Secretario de Salud en materia Federal y;

CONSIDERANDO

- 1.- Que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por virtud del cual el Consejo de Salubridad General, reconoció a la Pandemia como enfermedad COVID-19 causada por el Virus SARS-Cov2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como también estableció actividades de preparación ante la epidemia.
- 2.- Que el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General Publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COVID-19; instrumento en el cual se estableció que la Secretaría de Salud Federal determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.
- 3.- Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP) establece que los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. En sentido similar se pronuncia el Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se sugiere

medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril del 2020.

4.- Que la Organización Mundial de la Salud no obliga a la incineración en el marco de la pandemia de enfermedad generada por el virus del SARS-CoV2 (COVID-19).

5.- En analogía con los virus respiratorios y por principio de precaución, los cadáveres de personas fallecidas por Covid-19 representan un riesgo de infección y transmisión de enfermedades para las personas asociadas con su manejo y disposición final.

6.- En fecha 09 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para el Manejo de Cadáveres debido al virus SARS CoV2 (COVID 19), señalando el Artículo Primero Transitorio que permanecerían vigentes por seis meses, con la posibilidad de renovarlos por un periodo igual o menor, conforme lo que establece la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

7.- La Secretaría de Salud es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y le corresponde garantizar, en el marco de la competencia estatal, el derecho de protección a la salud de la población del Estado de Chihuahua; así como establecer y conducir la política estatal en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto tengo a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O SS/003/2021

POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE CADÁVERES DEBIDO AL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Se emiten los presentes lineamientos con el objeto de que sean aplicados por los trabajadores de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Chihuahua, Instituto Chihuahuense de Salud y Órganos Desconcentrados; o cualquier nosocomio o unidad médica dependiente de Gobierno del Estado y particulares, así como recintos funerarios, cementerios y panteones, para tener un manejo seguro de los cadáveres de las personas fallecidas debido a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

MANIPULACIÓN DE CADÁVERES POR LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- El personal de salud que atienda y manipule el cadáver dentro de la unidad hospitalaria deberá usar máscara quirúrgico desechable, bata desechable con mangas largas y sello en el puño, guantes de látex no estériles y protección facial que deberá ser con goggles, lentes de seguridad o con careta.

ARTÍCULO 3.- Dentro de la propia habitación de aislamiento se deberá retirar todos los tubos, drenajes y catéteres del cadáver, para envolverlos en una sábana que sea desechable, de material impermeable y posteriormente introducirse en una bolsa sanitaria con cierre hermético y plastificado. Se deberá sellar todos los orificios de salida del cuerpo antes de ser movilizado.

En caso de heridas en personal que manipule el cadáver, deberá preferirse el lavado con agua y jabón en lugar de soluciones desinfectantes, de ser posible.

En caso de que sea una mucosa la expuesta a la secreción, deberá lavarse con agua corriente.

ARTÍCULO 4.- Una vez cerrada la bolsa con el cadáver en su interior, se deberá rociar en su totalidad con desinfectante de uso hospitalario o con una solución de hipoclorito de sodio del 0.1 al 0.5%. Asimismo, se deberá colocar una ficha en el frente de la bolsa con los datos personales del fallecido.

ARTÍCULO 5 - En caso de que ocurra el deceso de una persona en domicilio particular o en la vía pública que no haya recibido atención médica, y del cual se tenga conocimiento sobre la existencia de enfermedad precedente compatible con infección respiratoria no determinada, deberá darse aviso a las autoridades forenses para que estas asignen el equipo correspondiente para desplazarse al lugar. Para establecer las posibles causas de muerte, a través de autopsia verbal y la documentación de las circunstancias que rodearon el deceso, se deberá realizar la toma de muestras que sean procedentes y su remisión inmediata al Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado.

ARTÍCULO 6.- De lo anterior, el alistamiento del cadáver será realizado en el mismo sitio del deceso y, para ello, el personal del equipo forense deberá contar con los elementos de

protección personal ya señalados y seguir los procedimientos de bioseguridad establecidos en este documento para la manipulación del cadáver.

ARTÍCULO 7.- Ante la ocurrencia de la muerte, se deberá notificar a los deudos, así como al equipo encargado del manejo del cadáver, para su preparación y traslado a la morgue.

ARTÍCULO 8.- Se deberá identificar plenamente el cuerpo de acuerdo con los lineamientos de cada institución de salud, realizando su transporte al mortuario lo más pronto posible.

ARTÍCULO 9.- A la entrega del cadáver por parte del personal de la institución de salud, la familia debe contar con un plan de contratación de servicios funerarios, a fin de que sean los servicios funerarios quienes realicen el traslado al lugar de la inhumación o cremación del cuerpo, lo que deberán hacer a la brevedad posible. El ataúd no deberá ser abierto.

ARTÍCULO 10.- La disposición final del cadáver será de forma inmediata mediante cremación o inhumación, según disponibilidad, solo para los cuerpos identificados y reclamados, respetando siempre que sea posible la decisión de los familiares más próximos.

ARTÍCULO 11.- La cremación se realizará cuando:

- I. El cuerpo este plenamente identificado y reclamado.
- II. La familia esté de acuerdo con la decisión de cremación.
- III. No se trate de una muerte violenta o en investigación judicial

Las cenizas pueden ser objeto de manipulación sin que supongan ningún riesgo infeccioso.

ARTÍCULO 12.- En el caso de una persona fallecida no identificada o identificada no reclamada, cuya causa de defunción sea caso confirmado o sospechoso de SARS CoV2 (COVID-19) y sin datos de muerte violenta o de otra causa de muerte, se deberá de informar al Servicio Médico Forense, quien emite el informe en formato libre, lo que acredita que se realizó un examen externo del cadáver, el cual deberá incluir la fotografía del rostro, rasgos individualizantes, así como datos biométricos. Dicho formato deberá de ser enviado a las autoridades correspondientes, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda de personas.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones encargadas del destino final del cuerpo deberán de facilitar la trazabilidad tanto de los cuerpos identificados como los no identificados que sean

inhumados, mediante el uso de tumbas individuales para casos sospechosos o confirmados de SARS CoV2 (COVID-19) claramente marcadas. En el caso de cuerpos sospechosos o confirmados que sean inhumados, no se podrá realizar su exhumación antes de 180 días a partir de la fecha en que se haya inhumado.

DEL MANEJO DEL CADÁVER EN LA FUNERARIA.

ARTÍCULO 14.- El cadáver deberá manipularse en la bolsa sellada y el personal que intervenga deberá contar con equipo de protección personal. No se podrá realizar el embalsamamiento de los cadáveres en los casos registrados por SARS-CoV2 (COVID-20).

ARTÍCULO 15.- El personal del recinto funerario que manipule el cadáver deberá contar con bata impermeable de manga larga desechable, máscara quirúrgica y guantes de látex no estériles, como parte del equipo de protección personal.

ARTÍCULO 16.- La empresa funeraria será la responsable de la adecuada clasificación y manejo de los residuos que se puedan generar. Los residuos serán clasificados como residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI), mismos que deberán disponerse de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

DEL SERVICIO FUNERARIO

ARTÍCULO 17.- Con la finalidad de limitar el riesgo de contagio por la concentración de personas en las diferentes áreas de la funeraria, se solicitará a la familia efectuar la disposición final en forma inmediata. La velación del cuerpo debe evitarse siempre que sea posible y en caso de realizarse, ésta deberá ser menor a cuatro horas; se permitirá la presencia de tantas personas como la superficie del establecimiento lo permita, calculado sobre 4 metros cuadrados por persona, con un aforo máximo en todos los casos de 20 personas. El ataúd se mantendrá cerrado y se garantizarán las medidas higiénico-sanitarias y de sana distancia en la sala donde se lleve a cabo la ceremonia.

ARTÍCULO 18.- Se permitirá el acceso a los deudos al lugar de los servicios funerarios, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que los asistentes se encuentren asintomáticos.
- II. Se utilice mascarilla en todo momento.
- III. Se garantice que se pueda realizar la higiene de manos.

- IV. No se realice concentración personas en las diferentes áreas de la funeraria.
- V. Se asegure la adecuada ventilación del área de recepción.
- VI. Se establezcan las acciones de Sana Distancia, emitidas por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 19.- Las personas que hubieran estado en contacto directo con la persona fallecida durante el periodo de transmisión de SARS-CoV-2 deberán de mantenerse en distanciamiento social por 14 días desde la fecha del último contacto.

ARTÍCULO 20.- Los deudos podrán recibir el pésame de los familiares y conocidos cercanos en su hogar, de preferencia al terminar los 14 días de distanciamiento referido, siguiendo las disposiciones establecidas para evitar contagios.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe el servicio de alimentos y bebidas en los servicios funerarios.

ARTÍCULO 22.- Después de la transferencia del cuerpo al lugar del servicio funerario y de cremación o cementerio, el vehículo será descontaminado tanto en el interior como exterior con hipoclorito de sodio del 0.1 al 0.5%.

DE LA CREMACIÓN E INHUMACIÓN.

ARTÍCULO 23.- La bolsa sanitaria que contenga el cadáver deberá estar sellada; podrá introducirse en el féretro normal, sin que sean precisas precauciones especiales. En ninguna circunstancia se reutilizarán los féretros y no se permitirá el contacto con el cadáver.

ARTÍCULO 24.- Al término de la cremación, deberá sanitizarse la sala o área de velación con hipoclorito de sodio del 0.1 al 0.5%.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe expresamente a cualquier institución pública o privada que tenga a su cargo el manejo de cadáveres lo siguiente:

I. La incineración de los cuerpos no identificados o identificados, pero no reclamados, en todo el estado fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), o cualquier otra causa, como establece la Ley General en Materia de Desaparición Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas.